

Creación del Registro Único de Proveedores de Actividades Económicas en el ámbito de Ministerio de la Producción, Comercio e Industria de la provincia de Santa Cruz.

LEY 3.616
RIO GALLEGOS, 13 de Septiembre de 2018
Boletín Oficial, 23 de Octubre de 2018
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0003616

TEMA

Comercio interprovincial, comercio interior, industria, Actividades económicas

REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- CRÉASE en el ámbito del Ministerio de la Producción, Comercio e Industria de la Provincia de Santa Cruz o el organismo que lo reemplace o sustituya, el "Registro Único de Proveedores de Actividades Económicas" (RUPAE), el que tendrá carácter obligatorio y público.-

PROVEEDORES LOCALES

Artículo 2.- A los fines de la presente ley, entiéndase como Proveedores Santacruceños a todos aquellos que el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria o el organismo público que lo reemplace o sustituya establecerá mediante Resolución, los que deberán mínimamente cumplir con los siguientes requisitos:

- Domicilio principal de la persona humana, o jurídica estará dentro de nuestra provincia y surgirá del Documento Nacional de Identidad, contratos sociales, reglamentos o estatutos en caso de tratarse de personas jurídicas.- - Domicilio de los titulares y gerentes de personas jurídica, estará dentro de esta provincia.- - El ochenta por ciento (80%) del Personal dependiente residirá efectivamente en esta provincia.- - Tributar Ingresos Brutos en esta Provincia, de estar inscripto en el Convenio Multilateral la primer jurisdicción donde iniciaron sus actividades será esta provincia.- - Tributar impuestos por patentes de sus automotores en localidades de nuestra provincia.- - Llevar la contabilidad con profesionales matriculados y tener su domicilio fiscal en nuestra Provincia.- - Contratar los Seguros con promotores residentes en nuestra provincia.- - Utilizar como sede de la empresa, un inmueble que tribute impuesto inmobiliario en una de las localidades de la provincia.-

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 3.- A los fines de la presente ley, entiéndase como proveedores de Actividad Económica, a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que desarrollen sus actividades comerciales, industriales, de bienes y servicios en el ámbito de la provincia de Santa Cruz.-

OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS

Artículo 4.- ESTABLÉCESE como obligación para todas las empresas, que el monto total anual en contrataciones de obras, bienes, insumos o servicios con Proveedores Santacruceños, inscriptos en el RUPAE, no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto total contratado con todos sus proveedores, y conforme a la metodología y requisitos que establezca la reglamentación. En los casos en que las empresas contraten a proveedores no inscriptos en el RUPAE, esas contrataciones no serán computables a los efectos de la obligación determinada precedentemente. Las empresas deberán dar prioridad de contratación a proveedores santacruceños, inscriptos en el RUPAE, siempre y cuando se configuren cotizaciones similares en hasta un quince por ciento (15%) superior respecto de otras que no estuviesen radicadas.

DECLARACIÓN JURADA

Artículo 5.- Las empresas deberán presentar anualmente, en cumplimiento del artículo precedente, ante el RUPAE, una declaración que contenga la nómina de todos sus proveedores y montos contratados, se hallen o no inscriptos en el mencionado registro.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6.- SERÁ Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria o el organismo público que lo reemplace o sustituya.- La Autoridad de Aplicación, elevará semestralmente un informe detallado de las actividades a las Cámaras o Entidades que representen a los empresarios y/o comerciantes y/o industriales santacruceñas del sector o actividad económicas.-

SUJETOS ALCANZADOS

Artículo 7.- La inscripción en el RUPAE, será obligatorio para los proveedores.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, serán susceptibles de sanción. Las sanciones abarcaran desde apercibimientos hasta multas, según lo estipule la autoridad de aplicación respectiva.- Los montos que se percibieran en dichos conceptos serán destinados al Fondo de Incentivo Industrial, creado por [la Ley 3092](#), modificada por [la Ley 3519](#).-

Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación podrá otorgar una bonificación impositiva de hasta un máximo del diez por ciento (10%) a todas aquellas empresas que contraten más del cuarenta por ciento (40%) de proveedores locales.-

Artículo 10.- DERÓGANSE los [Artículos 2, 5 y 6 de la Ley 3141](#) y sus modificatorias.

Artículo 11.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

BODLOVIC- NOGUERA